

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO PARMA- CC-07 DE 2023

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	JIM-14382	CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S	VCT 1249	06/10/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Coordinador Punto Atención Regional Manizales

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1249

(06 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2012, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** suscribió el Contrato de Concesión No. **JIM-14382** con el señor **RUBEN DARÍO RAMÍREZ OROZCO**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **OTROS MINERALES PARA LA EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 68,95481 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **AGUADAS** en el departamento de **CALDAS**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de diciembre de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución No. **004067** del 25 de septiembre de 2013, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión del cinco (5%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RUBEN DARÍO RAMÍREZ OROZCO**, dentro del Contrato de Concesión No. **JIM-14382**, a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2013.

Que a través de la Resolución No. **001676** del 11 de mayo de 2016, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión del cinco (5%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RUBEN DARÍO RAMÍREZ OROZCO**, dentro del contrato de Concesión No. **JIM-14382**, a favor de la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA S.A.S.**, con Nit. 810.000.426-2. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2016.

Que por medio de la Resolución No. **002355** del 24 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la subrogación del 90% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RUBEN DARÍO RAMÍREZ OROZCO**, dentro del Contrato de Concesión No. **JIM-14382**, a favor de los señores **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.400.590, **JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382"**

ciudadanía No. 1.053.840.788, y **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.816.677. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2017.

Que conforme a la Resolución No. **000933** del 19 de octubre de 2018¹, la Agencia Nacional de Minería en su artículo primero, aceptó el desistimiento a la cesión parcial de derechos presentada el 6 de agosto de 2018 con radicado No. 20189090295892, por los titulares **JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ** y **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ**, cedentes del Contrato de Concesión No. **JIM-14382** a favor de la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S.**, con Nit. 810.000.426-2.

Que mediante la Resolución No. **000079** del 13 de febrero de 2019², se procedió a decretar el desistimiento al trámite de cesión parcial, equivalente al (10%) de los derechos y obligaciones, solicitado por los señores **JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ** y **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ**, mediante radicado No. 20189090296262 del 8 de agosto de 2018 a favor de la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S.**, con Nit. 810.000.426-2.

Que posteriormente, con la Resolución No. **000657** del 17 de junio de 2020³, procedió a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 20199090315362 de fecha 14 de febrero de 2019 (aviso de cesión) y 20199090315622 del 19 de febrero de 2019 (contrato de cesión de derechos), por la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JIM-14382** a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS**.

Que a través del radicado No. 20211001174072 del 7 de mayo de 2021, la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JIM-14382**, presentó solicitud cesión parcial del 10% de los derechos que le corresponden a favor de la sociedad **CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S.**, con Nit. 900.989.495-1.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JIM-14382**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión parcial 10% de los derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20211001174072 del 7 de mayo de 2021, por la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JIM-14382**, a favor de la sociedad **CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S.** con Nit 900.989.495-1.

¹ Resolución No. 000933 del 19 de octubre de 2018, notificada por Edicto No. 017 del 21 de noviembre de 2018, fijado el 21 de noviembre 2018 y desfijado el 27 de noviembre de la misma anualidad, quedando el Artículo Primero ejecutoriado y en firme el día cuatro (4) de enero de 2019, conforme a la constancia de ejecutoria PARMZ 001 del 04 de enero de 2019.

² Resolución 000079 del 13 de febrero de 2019, notificada por Edicto No. 09 del 6 de marzo de 2019 fijado el 6 de marzo de 2019 y desfijado el 12 de marzo de la misma anualidad, quedando en firme el día diecinueve (19) de marzo de 2019, conforme a la constancia de ejecutoria PARMZ 023 del 20 de marzo de 2019.

³ Resolución 000657 del 17 de junio de 2020, notificada por aviso, al señor JUAN DAVID RAMIREZ RAMIREZ, al señor ANDRÉS FELIPE RAMIREZ RAMIREZ y a la sociedad MEDIO AMBIENTE INGENIERIA S.A.S., el día veintiuno (21) de agosto de 2020, a la señora LINA MARÍA RAMIREZ DELGADO, el día veinte (20) de noviembre de 2020, y a la señora GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS, por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de julio de 2021 a las 7:30 a.m. y se desfijó el día siete (07) de julio de 2021 a las 4:30 p.m., quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día veintiséis (26) de julio de 2021, conforme a la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04965 del 22 de diciembre de 2021.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382"

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382”

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con lo anterior, mediante el escrito radicado No. 20211001174072 del 7 de mayo de 2021, la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JIM-14382**, presentó el contrato de cesión parcial del diez (10%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad **CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S.**, con Nit. 900.989.495-1, suscrito por las partes el 27 de febrero de 2021, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2015.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Es necesario indicar que la sociedad **CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S.** con Nit 900.989.495-1, como cesionaria debe contar con los requisitos de capacidad legal para contratar debidamente registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal; los cuales se hallan previstos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, que disponen:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, **la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Dado lo anterior, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 4 de octubre de 2023, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) de la sociedad cesionaria **CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S.** con Nit 900.989.495-1, se evidenció que la sociedad cesionaria contempla dentro de su objeto social las siguientes actividades:

“(…) Objeto social: la sociedad tendrá como objeto principal: 1. extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita 2. comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción 3. transporte de carga por carretera 4. desarrollo, instalación y comercialización de sistemas de localización satelital. 5. desarrollo, instalación y comercialización de software y aplicaciones móviles 6. comercialización de equipos tecnológicos y terminales móviles. 7. importación de equipos tecnológicos. 8. servicios de localización y productividad empresarial. 9. la explotación de todas sus manifestaciones de la actividad en inversiones comerciales. 10. la compra, venta, construcción, arriendos y administración de bienes inmuebles sean urbanos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382”**

o rurales y/o compra y venta de bienes muebles. Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita.

Además la sociedad podrá: 1) hacer inversión de fondos y disponibilidades en bienes raíces o inmuebles sean urbanos o rurales y muebles, especialmente en efectos públicos o privados, hipotecar los primeros dar en prenda los segundos; acciones, cuotas sociales, títulos de renta y valores en general; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, prestar, pagar o cancelar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; obtener derechos sobre propiedades de marcas, patentes y privilegios en cesión o a cualquier título. es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. 2) la participación como asociada capitalista o industrial, en sociedades civiles o comerciales para la explotación de cualquier actividad lícita. 3) desarrollar operaciones de comercio exterior particularmente orientar sus actividades hacia la promoción y comercialización de productos Colombianos en los mercados externos, así como la exportación de los productos fabricados por la empresa o bien por terceros. 4) así mismo la sociedad se ocupará en la exportación comercial de toda clase de productos relacionados con su objeto comercial. 5) en la adquisición de maquinaria y equipo y bienes raíces u otros para destinarlos al desarrollo y ejecución del objeto social. 6) la sociedad podrá en desarrollo de su (s) actividad (es): a. promover la constitución de sociedades dedicadas a la explotación o comercialización del ramo de su objeto principal. b. en general celebrar toda clase de contratos actos u operaciones que tenga relación directa con las actividades que conforman el objeto social o cuya finalidad sea ejercerlos derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad, así como formar parte de otras sociedades o de responsabilidad limitada. 7) en cumplimiento de su objeto social podrá, entonces, la empresa, abrir, mantener y administrar fábricas, sucursales, agencias, oficinas y depósitos. Podrá concurrir la sociedad a la constitución de otras sociedades y adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en empresas de la misma índole o cuya actividad se relacione con el objeto social de la empresa y representar o agenciar a personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que sirvan a la misma realización del objeto social, lo mismo que participar en fusiones con empresas o sociedades del mismo objeto social y en general a la celebración de actos o contratos que tiendan al mejor desarrollo de la empresa social los que indiquen una inversión fructífera de los medios disponibles. Se entienden incluidos en el objeto social de la empresa todos aquellos actos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. (...)”

De lo anterior se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social **no se encuentran establecidas las actividades de exploración y explotación minera.** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la cesión parcial de derechos presentada mediante radicado No. 20211001174072 del 7 de mayo de 2021, por la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, cotitular del Contrato de Concesión **No. JIM-14382**, a favor de la sociedad **CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S.** con Nit 900.989.495-1, toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, esto es que en su objeto se encuentren incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, situación insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382"**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante radicado No. 20211001174072 del 7 de mayo de 2021, por la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, cotitular del Contrato de Concesión **No. JIM-14382**, a favor de la sociedad **CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.400.590, **JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.840.788, **ANDRES FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.816.677, **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.290.050, y a la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S** con Nit 810.000.426-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión **JIM-14382**, y a la sociedad **CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S.**, con Nit. 900.989.495-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Harvey Alejandro Nieto Omeara / GENTM - VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GENTM-V
Revisó: Milena Pacheco Baquero / Asesora - VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GENTM - VCT